



Panamá, 5 de agosto de 2010

Nota No.201-01-1657 ✓

Licenciado

[Redacted]

E. S. D.

REF. Imp/Renta

Art. 694, Párr. 1, lit. e) Art. 170 D. 170/93

CONSULTA.-

“¿...es posible que un porcentaje X de los costos de personal que inicialmente facturaria una empresa domiciliada en el exterior, a una empresa establecida en Panamá, bajo el concepto de asistencia técnica (por servicios prestados desde el exterior o en el territorio panameño), en su lugar sea facturado por aquella empresa a las sucursales/filiales que integran el grupo empresarial de la compañía establecida en Panamá y que luego éstas (las sucursales/filiales) facturen dichos costos a la empresa miembro del grupo empresarial en Panamá?” (subrayamos)

RESPUESTAS.-

De acuerdo a las premisas dadas se evidencia la hipótesis de una triangulación, por cuanto una empresa “panameña” o radicada en Panamá, contrata - para las sucursales/filiales (situadas fuera de Panamá) - los servicios de asistencia técnica de una empresa “extranjera” (radicada fuera de Panamá).

Así, de acuerdo a la consulta, se pretende que la empresa “extranjera” facture a las sucursales/filiales, el costo de la asistencia técnica (“sea facturado por aquella empresa a las sucursales/filiales que integran el grupo empresarial de la compañía establecida en Panamá”) y que las sucursales/filiales reembolsen a la empresa “panameña” o radica en Panamá, dicho costo.

SE ESTUDIA.-

El artículo 694 del Código Fiscal establece:

Artículo 694.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. *(Texto según artículo 2, ley 8/2010)*. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

A los efectos de la hipótesis esbozada, la citada norma contiene - entre otros presupuestos - que es renta de fuente panameña ~~la percibida~~ *"La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá..."* (resaltamos y subrayamos)

En el caso bajo estudio, no se coligen los mencionados presupuestos, ya que la referida asistencia técnica, y así lo afirma el propio consultante, es para las sucursales/filiales que se encuentran radicadas fuera del territorio de la República de Panamá. Además, tampoco se ausulta que la asistencia técnica contratada en que *"... medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta..."* o sea para la empresa contratante, radicada en Panamá, por lo que para ésta (*"empresa panameña o radicada en Panamá"*) tales pagos no le son deducibles desde ninguna arista legal.

Vista en esta perspectiva, concluimos:

- a) Para la empresa radicada en Panamá, los pagos que realice no son deducibles, puesto que los servicios técnicos contratados no reflejan ninguna incidencia o

beneficio a su favor ya sea en la producción de la renta o conservación de la fuente panameña.

b) Para la empresa (prestadora de los servicios técnicos) los pagos recibido de la empresa radica en Panamá, no le son gravables, porque, además, se presumen que no ejecutados dentro del territorio panameño.

c) En cuanto a las sucursales/filiales, los pagos que efectúen a la casa matriz (empresa radica en Panamá) - por la contratación de los servicios técnicos - pueden considerarse como reembolsos de fuente extranjera.

d) En el evento de que la empresa prestadora de los servicios técnicos (radicada en el exterior) factura a las sucursales/filiales, y éstas sean las que le paguen - para luego (sucursales/filiales) repetir contra su casa matriz (radicada en Panamá), para que le reembolse tales pagos, tampoco, para casa matriz le son deducibles dicho reembolsos a sucursales/filiales, porque no se cumplen los presupuestos del literal e), parágrafo 1, del artículo 694, del Código Fiscal.

Atentamente,



LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

NAC/so